



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA del señor JUAN DAVID REYES GÓMEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. (Rad. No. 2024-0028).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **JUAN DAVID REYES GÓMEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso el accionante, quien actúa en nombre propio que, el 05 de enero de 2024, se inscribió al Concurso Profesorial 2023, para proveer cargos docentes en dedicación tiempo completo, en la Facultad de Ciencias Económicas, sede Bogotá, convocado mediante la Resolución No. 1522 de 2023, expedida por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia.

Refirió a su vez que, de acuerdo a la mentada Resolución, el perfil identificado con el No. EACP1, exigía como requisitos mínimos, entre otros, *Doctorado en Innovación o Emprendimiento*; requiriéndose a su turno, como documentación obligatoria, *Títulos obtenidos o acta de grado -entre muchos más-*, so pena de rechazo de la inscripción.

Aseveró que, en cumplimiento de tales directrices, adjuntó los documentos necesarios para acreditar el requisito mínimo de posgrado, tales como, el Certificado Sustitutorio de Título como Doctor en Creación y Gestión de Empresas de la Universitat Autònoma de Barcelona, expedido el 15 de enero del año 2020, debidamente legalizado y apostillado, junto con la Resolución No. 023088 del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual, el Ministerio de Educación de Colombia, convalidó y reconoció *“para todos los efectos académicos y legales en Colombia”*, el título de *Doctor en Creación y Gestión de Empresas IDEM*.

Arguyó que, no obstante lo anterior, el 19 de enero de 2024, la Decana encargada de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, resolvió no admitirlo bajo la siguiente observación: *“No registra diploma o acta de grado del Posgrado”*, lo que, en su sentir, es contrario a la realidad puesto que, sí presentó el Título del Doctorado en Creación y Gestión de Empresas, debidamente convalidado por el Ministerio de Educación.

Precisó que, el pasado 23 de enero, presentó una reclamación contra la lista de admitidos y no admitidos, obteniendo como respuesta que, *“Una vez revisado el sistema para la evaluación de los requisitos mínimos para ser admitido en el proceso de concurso profesorial 2023, se evidenció la siguiente carga de información: Dentro de la información relacionada, no se adjunta el diploma o acta de grado del Posgrado en Doctorado como se mencionada en dicho perfil EACP1”*.

Por último, afirmó que, sí aportó, en el momento de la inscripción, el documento que acredita el título de Doctorado exigido como requisito mínimo, sea decir, el certificado sustitutorio de título y que, lo pedido por la accionada, es un documento



sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa toda vez que, en sus palabras, el certificado sustitutorio de título, tiene el mismo valor que el diploma o acta de grado.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con la igualdad; y en consecuencia, se ordene a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, modificar parcialmente el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos al Concurso Profesorial 2023, para proveer cargos docentes en dedicación tiempo completo, en la Facultad de Ciencias Económicas, Sede Bogotá, de fecha 29 de enero del año 2024, para que en su lugar, se ordene su admisión al cargo perfil EACP1.

De igual forma, como medida provisional, deprecó la suspensión del Concurso Profesorial FCE 2023, convocado mediante la Resolución No. 1522 de 2023, para evitar, según su dicho, la consumación de un perjuicio irremediable.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa de **TODOS LOS OCUPANTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON A LOS CARGOS DE DOCENTES EN DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, SEDE BOGOTÁ, PROFESORAL FCE 2023, (RESOLUCIÓN No. 1522 DE 2023)**. Concomitante, se denegó la medida provisional instada y se dispuso la notificación del extremo accionado, como de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, el enteramiento de la Institución Educativa accionada, como de todos los interesados y postulantes del concurso profesoral FCE 2023, se cumplió en debida forma, mediante correo electrónico el primero, al paso que los otros, a través del link publicitado en la página web: www.cid.unal.edu.co/concurso_profesoral2023, de la Universidad Nacional de Colombia, como se constata de las evidencias acopiadas.

Posteriormente, en el auto de calenda doce (12) de febrero del año avante, se consideró necesaria la citación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a quien se otorgó el plazo de un (1) día para que, en el marco de su competencia, realizara las manifestaciones pertinentes, frente a lo expuesto por el tutelante, en este trámite *supralegal*.

En ese sentido, en su oportunidad, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica, resaltó que, la Resolución No. 1522 de 2023, estableció los parámetros y criterios en que se va a desarrollar el concurso en cuestión, siendo clara en las reglas de participación.

Contó que, al señor REYES GÓMEZ, como a los demás participantes, se les garantizó el debido proceso, puesto que tuvieron el término de consultar las condiciones del concurso y de los perfiles ofertados.



Explicó que, el concurso profesoral, bajo los parámetros constitucionales, tiene plena potestad de solicitar los documentos idóneos que certifiquen la experiencia educativa y que, dentro de la Resolución No. 1522 de 2023, se estableció que dicho documento, era el “diploma o acta de grado”.

Finalmente, enunció que, según el Ministerio de Educación, el efecto del acto administrativo en el proceso de la convalidación de estudios adelantados en el exterior, es que el convalidante queda acreditado para presentar dichos documentos en la institución que corresponda, y que, en el caso de las convalidaciones del título, se acreditan mediante el diploma o acta de grado, más no con la certificación supletoria provisional cuya fecha de expedición ya expiró.

De su lado, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, argumentó que, la Autonomía Universitaria, basada en un claro precepto constitucional, es el eje central de la discusión, pudiendo determinar que la misma no obra en contra de los intereses particulares de un estudiante, sino, al contrario, propende por el bienestar y la garantía de la comunidad educativa y en general, de los ciudadanos.

Aseguró además que, la acción incoada por el actor, es improcedente frente a esa Cartera Ministerial, puesto que, como cabeza del sector educativo, con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** ora el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, vulneraron o no, los derechos fundamentales al debido proceso en



consonancia con la igualdad del tutelante, al no ser admitido en el proceso de selección del Concurso Profesorial 2023, para proveer cargos docentes en dedicación tiempo completo, en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, sede Bogotá, convocado mediante la Resolución No. 1522 de 2023.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas²”*. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por el señor **JUAN DAVID REYES GÓMEZ**, en nombre propio, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con la igualdad, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado que *“(…)Por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo. (...) **En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.³

2.3.1. Estando claro lo esbozado, huelga decir delantadamente que, esta Dependencia, avizora en el *sub lite*, que inexorablemente confluyen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. Éste último, por cuanto en el marco de la situación fáctica planteada, se otea, de un lado que, la pretensión del tutelante, gira en torno con la convocatoria pública para proveer perentoriamente por mérito dos (2) cargos de planta en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá; y de otro, que los medios ordinarios de defensa judicial, pese a ser los idóneos, no resultarían lo suficientemente eficaces para resolver la controversia que dio génesis a la interposición de la tutela, máxime cuando tardarían en resolver de fondo los aspectos que se cuestionan en la hora de ahora.

Así, habilitado como se encuentra el estudio de las súplicas, procede el Juzgado a valorar el acervo probatorio, debiéndose resaltar desde ya, que el señor **JUAN DAVID REYES GÓMEZ**, se inscribió en el Concurso Profesorial 2023, para proveer cargos docentes en dedicación tiempo completo en la Facultad de Ciencias Económicas, sede Bogotá, en el perfil identificado con el No. EACP1, cuyas normas reguladoras se encuentran recogidas en la Resolución No. 1522 de 2023, expedida por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia.

Ahora bien, el Art. 5° de la precitada Resolución, por virtud de la cual se convocó al Concurso Profesorial 2023, para proveer cargos docentes en dedicación Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Económicas, Sede Bogotá, contempla que: *“Los perfiles y los requisitos académicos y profesionales específicos para cada uno de los cargos convocados, de acuerdo con las áreas de desempeño y dedicaciones a proveer son los siguientes: 5.1.1. Perfil/EACP1. (...) Doctorado en Innovación o emprendimiento o Doctorado en administración o ciencias económicas o ciencias de gestión o ciencias administrativas o ingeniería, siempre que la tesis de doctorado haya sido en innovación o emprendimiento. O doctorado en administración o ciencias económicas o ciencias de gestión o ciencias administrativas o ingeniería, siempre que la temática de un (1) artículo publicado en los últimos 5 años en revistas indexadas en categoría A1, A2, B o C, según Minciencias, sean en innovación o emprendimiento”*.

A su turno, el Art. 7° de la misma Resolución, enuncia como documentos obligatorios para la postulación de cada aspirante, los siguientes, so pena de causal de rechazo: *“Títulos de pregrado y posgrado. - Títulos obtenidos o acta de grado exigidos como requisitos mínimos en el perfil del cargo convocado. El no cumplimiento de este requisito será causal de rechazo de la inscripción. Asimismo, debe adjuntar los títulos de pregrado y posgrado adicionales que pretenda acreditar. Los(as) aspirantes que hayan obtenido títulos en el exterior no podrán participar en el concurso profesoral sin la convalidación de este, conforme lo estipulado por el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo 123 de 2013, artículo 8, parágrafo 3”*.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2018.



Posteriormente, a través de la Resolución 1829 de 2023, se modificó el precitado Art. 7º, en los siguientes términos: “(...) autorizar que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición y durante un periodo de dos años, los aspirantes a concursos profesorales, que no hayan convalidado sus títulos puedan participar en los concursos profesorales que se convoquen en este periodo, sin cumplir con este requisito. En todo caso, el aspirante que haciendo uso de la presente excepción, resulte ganador, deberá presentar el (los) título(s) debidamente convalidado(s) para tomar posesión en el cargo”.

Sobre el tema en particular ya comentado, y al analizar los documentos que aportó la concursante (aquí tutelante) para acreditar los requisitos mínimos establecidos por la Universidad Nacional, aflora que, el señor **JUAN DAVID REYES GÓMEZ**, en puridad de verdad, no aportó el acta de grado o el diploma exigido por dicha *alma mater*, para el empleo de docente al que aspiraba.

En esa dirección, a juicio de esta falladora, no se observa arbitrariedad o capricho de la institución encartada, pues, ciertamente, de conformidad con el Art. 7º de la Resolución No. 1522 de 2023, que rige el concurso en el cual participó el tutelante, el acta de grado o diploma son requisitos mínimos obligatorios en el perfil del cargo convocado, no obstante el actor, en lugar de tales documentos, aportó “*certificado sustitutorio de título como Doctor en Creación y Gestión de Empresas de la Univesitat Autònoma de Barcelona*” expedido el 15 de enero del año 2020 -**cuyo plazo de validez, es de un (1) año desde la fecha de su emisión**- junto con la Resolución de convalidación No. 02388 del 14 de diciembre de 2020, la cual, dicho sea de paso, “**no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión**”.

Por ello, *iterase*, no luce desacertada la desestimación que hizo la accionada, de los documentos aportados por el impulsor, pues en efecto, no se adosó en la respectiva inscripción, el diploma y/o acta de grado que acreditara el doctorado exigido para el cargo al que participó el señor **REYES GÓMEZ**.

Y es que, indiscutiblemente, la actuación surtida por la entidad citada, se ciñó a los parámetros y criterios de valoración establecidos en la Resolución de Convocatoria, sus anexos y la guía de orientación al aspirante, debidamente publicitados en el sitio web de la Universidad Nacional de Colombia, por lo que no es procedente en el *sub judice*, darle un alcance diferente al marco legal que regula la materia.

3. Como corolario, ésta Sede Judicial, sin más elucubraciones, denegará el amparo invocado por el convocante, según lo comentado líneas atrás.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada por el señor **JUAN DAVID REYES GÓMEZ**, las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez